

obligaciones y provisiones capitulares, han de suscribirse en nombre del mismo Cabildo, por el Señor Deán ó Presidente y dos Señores Dignidades ó Canónigos, aunque ellos en la deliberación de las cosas referidas hayan opinado en contra. Los mismos Señores suscribirán cualquiera comunicación oficial dirigida á los Ilmos. Señores Arzobispos y Obispos, Venerables Cabildos, Gobernadores de las Mitras ó Vicarios Capitulares y aun á las Supremas Autoridades Civiles.

Número 24. Por el Señor Presidente y el Secretario: las comunicaciones que ocurran con cualquiera otra autoridad constituida, ya sea Eclesiástica, Civil ó Militar, de cualquier grado que sea, sólo se suscribirán por el Señor Presidente y el Secretario, con conocimiento del Venerable Cabildo.

Número 25. Por sólo el Secretario se firman todas las comunicaciones que ocurran con personas particulares, cualquiera que sea su categoría.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Patitur.

CÓMO SE ENTRA EN PATITUR.

Número 1. Si algún Señor enfermase, está obligado á hacerlo saber al Señor Presidente del coro ó al Padre Apuntador, para que en el cuadrante se le anote *patitur*.

MODO DE QUEBRANTAR EL PATITUR.

Número 2. El que hubiere estado en patitur, está obligado á hacer la primera salida, vía recta á esta Santa Iglesia, á dar al Señor las debidas gracias, á presencia de algún Señor Capitular, Cura ú otro sacerdote, y no habiéndolos en la Iglesia, busque dos testigos de su dicha venida, de suerte que pueda acreditarla el Padre Apuntador para que en el cuadrante se le ponga la nota correspondiente, so pena de que si se le averiguare haber ido á otra parte primero que á la Iglesia Catedral, pierda las horas que así había ganado mientras estuvo en *patitur*, según lo expresa la Cartilla vigente, párrafo 3º, número 9. El Concilio tercero Mexicano, en la 4ª parte de los Estatutos, al final del párrafo 2º del cap. 1º, dice: “Y si alguno, como se ha anunciado, convaleciendo se dirigiere á otra parte primero que á la Iglesia, fuera de las distribuciones todas de las horas á que haya faltado con el título de enfermedad, pierda otros tantos

emolumentos de modo que, si por causa de enfermedad haya estado ausente del coro en dos días, se multe en los emolumentos de cuatro.

ENFERMEDAD FUERA DE LA CIUDAD.

Número 3. Si algún Señor Capitular saliere de esta Ciudad (en uso de sus licencias) y enfermarse de cierta, verdadera y notoria enfermedad que se pruebe con fidedigna atestación de juez ó sacerdote, ó de notario, ó jurándolo él mismo (á no ser que la enfermedad le prive de los sentidos ó uso de la lengua), gozará del derecho de los enfermos, no computándole por entonces sus licencias, y desde la hora en que conste haber comenzado la enfermedad se le anotará *patitur*, mas desde la hora en que saliere del lugar, si pasare á otro ó á esta Ciudad, tomará licencias, á no ser que se vuelva enfermo, en cuyo caso, constando, se le continuará el *patitur*, guardándole conforme á lo que se ha dicho en el número anterior.

PATITUR ABIERTO.

Número 4. Si la enfermedad fuere tal que necesite de ejercicio, variación de atmósfera, temperamento ú otra circunstancia que exija salir de casa, ó que después de haber estado el enfermo guardado dentro de su casa, convaleciendo de la enfermedad, pero para mejorar su salud necesita dicho ejercicio, impetrará *patitur* abierto, para lo que se observarán las reglas siguientes:

1ª Siempre que algún Señor Capitular necesite de *patitur* abierto, presentará al Venerable Cabildo certificación de dos Médicos ó Cirujanos de conciencia, en que bajo de juramento declaren ser graves

los accidentes actuales del enfermo y serle necesario salir de casa á hacer ejercicio.

2ª Se citará *ante diem* para que el Venerable Cabildo califique, señale y limite el tiempo que al Señor enfermo sea necesario para el uso del *patitur*, que no excederá de dos meses, y se tendrá por determinado aquel tiempo en que convinieren la mayor parte de los Señores Capitulares que concurrieren al Cabildo.

3ª Si al concluirse el tiempo que fuere señalado aun necesitare el enfermo de continuar el *patitur* abierto, se repetirán las mismas diligencias prevenidas en los dos puntos anteriores.

4ª Los Señores enfermos que asistieren á coro en las ocasiones y días que permitan sus enfermedades y les dicten sus conciencias, ocuparán las sillas que con tal objeto quedan señaladas en el número 10, capítulo décimo, sin que en tales casos sean obligados á la exacta observancia de las ceremonias de coro, y sin que por tal asistencia se entienda quebrantado el *patitur*.

NOTA 1ª Todo lo dicho acerca de la citación, calificación de tiempo y votación, se observará igualmente para el *patitur* abierto que se ha de gozar fuera de la Ciudad ó Arzobispado.

NOTA 2ª Lo dicho en este capítulo es de conformidad con el Estatuto en la P. 4ª, caps. 1º y 2º